



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCION NÚMERO 172 DE 14 OCT. 2015

()

Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución 135 del 10 de julio de 2014

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le cónfieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 135 del 10 de julio de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.212 del 14 de julio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarios de la República Popular China, a través de la Resolución 1665 del 18 de junio de 2009, permitiría la continuación o repetición del dumping, del daño y de la relación de causalidad que se pretendía corregir.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-28-72 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 69 y 71 del Decreto 2550 de 2010, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y/o productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia para su divulgación al gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con los mencionados artículos, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.212 del 14 de julio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que mediante Resolución 169 del 11 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.241 del 12 de agosto de 2014, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 29 de agosto de 2014, el plazo con que cuentan las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro del presente examen quinquenal.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que acorde con los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 105 el 24 de junio de 2015, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping, sesión que fue suspendida y concluida el 2 de julio de 2015.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución 135 del 10 de julio de 2014"

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final. A continuación se presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de azadones, barras y zapapicos considerando qué pasaría en un escenario en el que se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en un escenario en caso de eliminarse dichas medidas, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

I. AZADONES, BARRAS Y ZAPAPICOS: *Manteniendo el Derecho Antidumping.*

1. El análisis prospectivo de la línea de azadones, barras y zapapicos, indica que si se continúa aplicando la medida antidumping durante los años 2014 y 2015, el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de la República Popular China crecería en promedio 112,72%, al pasar de 212.437 kilos durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a 451.889 kilos en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015. De otro lado, el volumen promedio semestral proyectado de las importaciones originarias de los demás países, descendería 27,53%, al pasar de 121.388 kilos a 87.966 kilos, en los mismos periodos.
2. Por su parte, si se mantiene la medida antidumping en los años 2014 y 2015, el precio FOB promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China crecería en promedio 2,41%, al pasar de USD 1,51/kilo durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a USD 1,55/kilo en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015. El precio FOB promedio semestral proyectado de las importaciones originarias de los demás países aumentaría 13,84%, al pasar de USD 2,30/kilo a USD 2,62/kilo en los mismos periodos.
3. En cuanto a la participación del mercado de importados, se estima que de mantenerse los derechos antidumping en los años 2014 y 2015, la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China aumentaría en promedio 20,07 puntos porcentuales, al pasar de 63,64% durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a 83,71% en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015, puntos porcentuales que perderían los demás países, al pasar de 36,36% a 16,29%, en los mismos periodos.
4. En cuanto al desempeño de la rama de producción nacional de azadones barras y zapapicos en los semestres de los años 2014 y 2015, muestra que con la permanencia de los actuales derechos antidumping a las importaciones originarias de la República Popular China, la rama de producción nacional registraría desplazamiento de mercado de 22.41 puntos porcentuales, reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de las variables económicas y financieras, excepto el volumen de inventario final de producto terminado, el empleo directo y el valor del inventario final de producto terminado.

II. AZADONES, BARRAS Y ZAPAPICOS: *Eliminando el derecho antidumping.*

1. El análisis prospectivo de la línea de azadones, barras y zapapicos, muestra que si se elimina la medida antidumping durante los años 2014 y 2015, el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de la República Popular China aumentaría en promedio 161,15%, al pasar de 212.437 kilos durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a 554.769 kilos en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015. Por su parte, el volumen promedio semestral proyectado de las importaciones originarias de los demás países, descendería en promedio 27,53%, al pasar de 121.388 kilos a 87.965 kilos, en los mismos periodos.
2. De otra parte, si se elimina la medida antidumping en los años 2014 y 2015, el precio FOB promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China disminuiría en promedio 17,18%, al pasar de USD 1,51/kilo durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a USD 1,25/kilo en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015. El precio FOB promedio semestral proyectado de las importaciones originarias de los demás países aumentaría 8,14%, al pasar de USD 2,30/kilo a USD 2,48/kilo en los mismos periodos.
3. En cuanto a la participación del mercado de importados, se estima que de eliminarse los derechos antidumping en los años 2014 y 2015, la participación porcentual promedio semestral

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución 135 del 10 de julio de 2014"

de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China aumentaría en 22,67 puntos porcentuales, al pasar de 63,64% durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a 86,31% en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015, puntos porcentuales que perderían los demás países, al pasar de 36,36% a 13,69%, en los mismos periodos.

4. El análisis prospectivo de la línea de azadones, barras y zapapicos correspondiente a los semestres de 2014 y 2015, realizado bajo el escenario de eliminar los derechos antidumping, muestra que al perder vigencia los derechos a las importaciones originarias de la República Popular China, la rama de producción nacional registraría desplazamiento de mercado de 34.89 puntos porcentuales, evidenciando un desempeño más negativo de todas las variables económicas y financieras, con excepción del volumen de inventario final de producto terminado y el empleo directo.

Como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el primero de 2009 y segundo de 2013 frente a las proyecciones de los semestres de los años 2014 y 2015 en dos escenarios, uno en el cual se mantienen los derechos antidumping y otro en el cual se eliminan, se encontraron los siguientes elementos:

- Se concluyó que después de actualizar el margen de dumping tomando como prueba de valor normal el precio de exportación de Brasil a Perú y como resultado de comparar el valor normal y el precio de exportación, en nivel comercial FOB, se encontró un margen de dumping absoluto de USD 1,26/Kilogramo, que equivale en términos relativos a 82,35%.
- Igualmente se concluyó que el consumo nacional aparente de azadones, barras y zapapicos en los dos escenarios registraría incremento, en particular al eliminar los derechos crecería 5,52% frente al incremento de 6,78% si se mantienen los actuales derechos antidumping. En la misma medida, las proyecciones del volumen de importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China muestran incremento, tanto en el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping, como en el cual se eliminan. En particular, en este último escenario el incremento sería de 161,15%, frente a 112,72% del escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping.
- De otro lado, el precio FOB promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China muestra que si se mantiene la medida antidumping en los años 2014 y 2015, el precio FOB promedio semestral crecería en promedio 2,41% mientras que si se elimina la medida antidumping disminuiría en promedio 17,18%. Adicionalmente, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping se registraría un precio inferior al reportado por los demás proveedores internacionales en (-50%) en comparación con el (-41%) del escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping.
- En cuanto al comportamiento de las variables económicas las proyecciones realizadas muestran que con mayor volumen originario de la República Popular China a precios bajos, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping, los indicadores económicos y financieros registrarían desempeño menos favorable, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos.
- Respecto a las participaciones de mercado se encontró que en los dos escenarios las investigadas ganarían mayor participación de mercado, en particular al eliminar los derechos antidumping dichas importaciones ganarían 39.00 puntos porcentuales, frente a 26.79 puntos porcentuales del escenario en el cual se mantienen los derechos, desplazando las ventas del productor nacional y las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto, expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió el 7 de julio de 2015 los hechos esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución 135 del 10 de julio de 2014"

Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 38, HERRAGRO S.A., en su calidad de peticionario, a través de su apoderado especial, y las empresas C.I INVERMEC S.A., CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S, APEX TOOL GROUP S.A.S Y DYNA Y CIA S.A., LOCERIA COLOMBIANA S.A., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente ED-215-28-72.

Que en el curso de la investigación estando pendiente presentar al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales que las partes interesadas presentaron, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 de 2015 "Por el cual se regula la aplicación de derechos antidumping", el cual establece en su artículo 90 que el mismo rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2550 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, indicando igualmente a efecto de su transición que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

Que el procedimiento conforme al cual se adelantan los exámenes quinquenales no prevé que la autoridad deba adoptar una determinación preliminar, sino que después de la apertura, vencido el término para la práctica de pruebas, la autoridad investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor información disponible, elabora un informe técnico con el cual da por terminado el examen, en el cual consigna las constataciones y conclusiones de hecho y derecho pertinentes a que haya llegado. En este orden, se considera que el informe técnico en la presente investigación ya fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1750 de 2015, por lo tanto continúa aplicándose hasta la adopción de la determinación final lo previsto en el Decreto 2550 de 2010.

Que en consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, a efecto de la determinación final debe observarse lo dispuesto en el capítulo IV del mismo decreto, y en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010 se prevé que los comentarios a los hechos esenciales deberán presentarse al Comité de Prácticas Comerciales, junto con los comentarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales a fin de que el Comité los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sesión No.108 realizada el 1 de octubre de 2015, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, consideró que dichos comentarios no desvirtúan los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, concluyó que de acuerdo con los resultados técnicos de la investigación, existen evidencias suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales, por mayoría, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior dar por terminada la investigación administrativa manteniendo el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 1665 del 18 de junio de 2009, modificando el precio base a USD \$ 2,04/kilogramo, por el término de tres (3) años.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente ED-215- 28-72.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39 y 75, el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución 135 del 10 de julio de 2014"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 135 del 10 de julio de 2014 a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Modificar el derecho "antidumping" definitivo impuesto mediante Resolución 1665 del 18 de junio de 2009 a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, en un monto correspondiente a la diferencia de un precio base USD \$ 2,04 /Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador siempre que éste último sea menor al precio base.

Artículo 3°. El derecho antidumping establecido en el artículo 2° de la presente resolución, estará vigente por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a las disposiciones de la presente resolución, así como a las demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios que establece el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

Artículo 4°: Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia.

Artículo 5°: Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mantener en el módulo de inspección física las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China y activar sistemas de administración de riesgo.

Artículo 6°: Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los Representantes Diplomáticos del país de origen.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **14 OCT. 2015**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA